

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2140

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE
Demandado:	PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ
Radicado:	190014003003-2019-00535-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta Mediante auto dictado el 19 de diciembre de 2022, en el numeral QUINTO de la parte resolutive de dicha providencia, se dispuso suspender el presente proceso hasta el día 30 de julio de 2023, según lo acordado por las mismas partes.

Visto lo anterior, como no hubo algún pronunciamiento de las partes tendiente a que dicha disposición fuera prorrogada, lo primero que dispondrá el Despacho es ordenar la reanudación del proceso de la referencia, al haber finiquitado el termino estipulado en la providencia de fecha 19/12/2022.

En segundo término, el 31 de agosto de 2023, los doctores JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, en calidad de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., apoderado principal de la parte ejecutante, y JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ en calidad de apoderado judicial designado para que regente los intereses de la parte demandante en el presente asunto, conjuntamente, solicitan al Despacho que se disponga de la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total del crédito reclamado y las costas, conforme la regla del artículo 461 del C.G.P.

Luego de revisado el expediente, fue posible establecer que la señora MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE le otorgo poder a la sociedad ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., con la facultad para “recibir”, en ese entendido, el peticionario Doctor JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como representante legal de dicha entidad, se encuentra facultado para los fines indicados en su memorial, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho).*

Así pues, se dará aplicación a la normatividad en cita, declarando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la SUSPENSION del presente proceso adelantado mediante apoderado judicial por MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE contra PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.522.899 en contra de PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.062.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb